

que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerogativas de la hidalguía. El consejo supremo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó las fábricas con adelantamiento notable y útil al estado, debe proponer al rey la distincion que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia, sin exceptuar el privilegio de nobleza. Véase *Gremio, Artesano, Jornalero, Maestro y Menestral*.

OFICIO. Cualquier papel ó carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden ó aviso á sus subordinados sobre asunto perteneciente á su cargo ó empleo, como igualmente aquel en que se le contesta:—la oficina de los escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos públicos, y despachan lo que es de su ejercicio;—y el cargo de cualquier funcionario ó empleado público; y así cuando se dice que un juez ú otro funcionario procede ó hace alguna cosa *de oficio*, se da á entender que obra por propia obligacion, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia agena.

OFICIO PUBLICO. El cargo, empleo, dignidad ó poder que se halla instituido para el servicio del pueblo. El soberano puede vender los oficios públicos, darlos en administracion, ó disponer de ellos á su arbitrio. El que los compra, adquiere su dominio en cuya virtud puede servirlos por sí mismo ó por otro, ó bien venderlos, arrendarlos, cederlos, renunciarlos, hipotecarlos y usarlos libremente, sin que el arrendatario ó sirviente necesite mas título para ejercerlos que su nombramiento, á no ser que otra cosa se espese en ellos; bajo el concepto de que si nombró sirviente ó teniente que los administre, no puede removerle sino por causa de malaversacion, inhabilidad, utilidad pública, ó para servirlos él mismo como dueño. Pero cuando para ejercer los oficios, además de legalidad y buena conducta, se requiere idoneidad, como en el oficio de escribano, el sujeto que haya de servirlos, sea el propietario ú otro, ha de hacerla constar al soberano ó al ministro ó tribunal diputado para su examen, y sacar el título de ella, como tambien pagar una vez la media anata que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y tercera parte de utilidades ó aprovechamientos si los tiene, del mismo modo que cuando se concede por juro de heredad, á no

ser que el oficio esté relevado de su pago por gracia especial ó por haber sido creado antes del establecimiento de este derecho: sin cuyos requisitos no puede admitirse á ninguno de ellos para el uso y ejercicio del oficio por el pueblo en que le habia de ejercer.

Si el rey concede algun oficio en administracion, hace merced al oficial solamente de sus rentas y emolumentos; y la administracion por su naturaleza no pasa de la vida del concesionario, por ser visto que es elegida para ella la industria ó habilidad de su persona. Mas si concede privilegio perpetuo de él, que es una gracia ó merced que llaman *por juro de heredad* para que pase de padres á hijos, cada sucesor es nuevo administrador que para administrar necesita nuevo título del rey y pagar la media anata; y aunque pueda arrendar y enagenar el oficio, no puede nombrar teniente sin espresa facultad.

El teniente nombrado para servir un oficio durante la imposibilidad ó voluntad del dueño, debe obtener la aprobacion de la cámara, á cuyo efecto tiene que presentar: 1º el nombramiento que el propietario hace en él;—2º su fe de bautismo legalizada para que conste su edad mayor de veinte y cinco años (excepto para el oficio de regidor en que basta la de diez y ocho cumplidos), su legitimidad y naturaleza del reino;—3º el título original del oficio con la posesion dada al que le nombra;—4º el título de idoneidad si fuere necesaria; y concluye suplicando á S. M. se sirva mandar se le despache la competente cédula: en cuya vista la secretaría de la cámara pide de oficio informes secretos al pueblo en que se ha de ejercer el oficio, y siendo favorables se le espide la cédula, y pagada la media anata se le devuelve el título y posesion que exhibió para entregarlos al dueño del oficio. — El sucesor en el oficio de regidor, escribano, procurador ú otro de los que se sirven con real título, ha de presentar con memorial en la secretaría de la cámara el testamento, escritura de venta, renuncia, adjudicacion ó cualquier otro documento de adquisicion, su partida de bautismo, informacion de limpieza, instrumento de idoneidad si la requiere el oficio, y el título original espedido al último dueño, ó en su defecto una copia del sello real de la corte ó del archivo de Simancas. — Si el dueño de un oficio muere dejando hijos menores, puede su tutor nombrar quien le sirva, mientras los varones llegan á edad compe-

tente, ó las hembras se casan con quien sea apto para servirle; y si el oficio recae en muger, puede ésta pasando de veinte y cinco años nombrar teniente que lo sirva en el ínterin que ella toma estado: bajo el supuesto de que en todos casos debe el teniente solicitar la cédula presentando los documentos necesarios.

El poseeder de oficio renunciante ha de hacer su renuncia en persona habil y capaz de servirlo por sí, jurando el que lo renuncia y el que lo acepta que no interviene dádiva, promesa, venta ni arrendamiento directa ni indirectamente. No vale la renuncia que alguno hiciere de su oficio público en los veinte dias últimos de su vida; y así es que el sugeto en cuyo favor se hizo, debe hacer constar mediante fe de vida que el renunciante vivió veinte dias naturales despues del otorgamiento; con cuyo documento, el de renuncia y demas necesarios ha de acudir á la cámara por nuevo título dentro de treinta dias contados desde la propia fecha de la renuncia; y obtenido el título, ha de presentarlo ante el concejo del pueblo y tomar posesion del oficio dentro de sesenta dias contados desde la data del mismo título: bajo la inteligencia de que faltando alguno de los indicados requisitos, se pierde el oficio enteramente y recae en el real patrimonio. — Hay otro género de oficios que se distinguen con la espresion de una sola renuncia, los cuales por consiguiente no son perpetuos; pero los poseedores deben renunciarlos en vida ó muerte por testamento ó en otra manera: de forma que la sucesion en ellos ha de ser precisamente por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion, pues de otro modo quedan perdidos é incorporados en el real patrimonio.

La renuncia de los oficios, cuya provision pertenece á los pueblos, no puede hacerse á favor de persona alguna sino solo en manos y á favor de los mismos pueblos. — Las renunciaciones de alcaldías, regimientos, alguacilazgos, merindades, juradorías, y escribanías, no pueden hacerse ni pasarse sino de padre á hijo; y esto cuando S. M. tenga á bien proveer cualquiera de dichos oficios al hijo del renunciante que sea idóneo.

Ningun oficial provisto por el rey puede poner sustituto sin real licencia. — Los corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles y demas oficiales de justicia y gobierno de la corte, chancillerías y pueblos, no pueden arrendar sus oficios, bajo la

pena de perderlos por el mismo hecho. Los corregidores no pueden arrendar los oficios de alguacilazgo y entregas, ni la carcel, almotacenazgos, alcaldías, mayordomías, escribanías, ni otros oficios que tienen por razon del corregimiento, bajo la pena de pagar al fisco lo que así llevaren con otro tanto. Los escribanos de cámara, procuradores, receptores, escribanos de provincia, de los ayuntamientos, del número, y de cualesquiera tribunales, juzgados ó pueblos, no pueden arrendar sus oficios, sino que los deben ejercer por sus personas, ó bien renunciarlos dentro de sesenta dias.

Los oficios perpetuos de los pueblos no pueden proveerse sino á los naturales que sean vecinos y moradores, ó á los que no siendo naturales vengan á hacer morada en ellos. — Ningun extranjero puede tener oficios de alcaldías, ni regimientos, ni otros cargos concernientes al gobierno de los pueblos. — Los oficios de provision real, vacantes por muerte ó renuncia, deben darse á los naturales, prefiriendo á los que sean de los pueblos en que vacaren. — Los corregimientos, alcaldías y alguacilazgos no deben darse á hombres poderosos, privados del rey ó palaciegos, por cuanto de los tales no se espera administracion de justicia, y porque saben mejor usar de las armas que no leer libros de los fueros y derechos, segun dice la ley, sino á personas idóneas, llanas, abonadas y sin sospecha. — No puede hacerse merced ni dar expectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ú otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer. — No quedan vacantes por muerte del rey los oficios públicos de la corte, chancillerías y pueblos, dados de por vida. — No se pueden comprar ni vender los oficios de jurisdiccion, bajo la pena de infamia en que incurrn el comprador y el vendedor, quienes por tanto quedan inhábiles perpetuamente para los oficios públicos.

OFICIO DE REPUBLICA. Cualquiera oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algun pueblo, como el de alcalde y regidor; los cuales estan comprendidos tambien bajo la denominacion de oficios públicos. Véase *Ayuntamiento*.

OFICIO DE HIPOTECAS. Una oficina establecida en cada cabeza de partido á cargo del escribano de ayuntamiento para tomar razon de las escrituras que se otorguen ante los escribanos de

los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes de los bienes raíces, evitándose así ocultaciones y fraudes, y de que en caso de perderse los protocolos y originales puedan sacarse copias auténticas que los reemplacen. Tiene pues el referido escribano registros encuadernados y foliados en la misma forma que los protocolos, y en ellos toma razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raíces ó considerados por tales, que estén gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pía, y generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravamen, con espresion de ellos, ó su liberacion y redencion: bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro y toma de razon, no hacen fe las escrituras en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas; y que los jueces ó ministros que contravinieren, incurren en las penas de privacion de oficio y pago de daños con el cuatro tanto. La toma de razon se reduce á referir la data ó fecha del instrumento, nombres y vecindad de los otorgantes, calidad del contrato, obligacion ó fundacion, y los bienes raíces gravados ó hipotecados con espresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos, segun se especifique en el instrumento: teniéndose presente que por bienes raíces se entienden tambien los censos, oficios y otros derechos perpetuos que pueden admitir gravamen ó constituir hipotecas. Todo escribano que autorize escrituras de la indicada clase, está obligado á hacer en ellas la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro de seis dias si el otorgamiento fuere en la misma cabeza de partido, y dentro de un mes si fuere en otro pueblo, bajo las citadas penas de privacion de oficio y pago de daños con el cuatro tanto en que incurrirá por la omision de la advertencia; y efectivamente el interesado debe presentar su escritura dentro de los citados términos en el oficio de hipotecas, bajo la pena de que en caso de negligencia no haga fe el instrumento por lo que mira á hipotecas ó gravámenes. El escribano del registro debe tomar la razon dentro de veinte y cuatro horas, para evitar molestias y dilaciones á los interesados; poner al pie del instrumento

exhibido la nota de haberse tomado la razon al folio tantos y en tal dia; y devolverlo á la parte para que si quisiere lo exhiba al escribano originario á fin de que en el protocolo anote estar tomada la razon. Por lo que toca á los instrumentos anteriores á la ley sobre el establecimiento del oficio de hipotecas, que es de 5 de febrero de 1768, cumplen las partes con registrarlos antes de presentarlos en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. — Cuando se lleva á registrar instrumento de redencion de censo, ó liberacion de hipoteca ó fianza, se busca en los registros del oficio la obligacion ó imposicion, y se pone al margen ó á continuacion de ella la nota da estar redimida ó estinguida la carga; y no hallándose registrada en ellos la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se toma la razon de la redencion ó liberacion en la misma forma que de la imposicion.

OI

OIDOR. Cualquiera de los ministros togados que en las audiencias del reino oyen y sentencian las causas y pleitos civiles que en ellas ocurren. Los oidores deben hacer juramento antes de usar sus oficios; no pueden ausentarse sino con licencia de sus presidentes, por justa causa, y tiempo limitado, só pena de perder el salario del tiempo de su ausencia; han de asistir tres horas cuando menos al despacho en los dias no feriados; no han de ser asesores sino por especial comision del rey, ni árbitros en pleitos que puedan venir ante ellos, ni abogados en pleitos de la audiencia, aunque no tengan que votar en ellos ni se traten en su sala; no pueden tener otro oficio, só pena de perder el de oidores; no deben escribir cartas de favor ó recomendacion, ni tener comunicacion y trato frecuente con litigantes, ni vivir en compañía de oficiales ó dependientes del tribunal, para evitar sospechas; no pueden ser presos sin aprobacion real. Véase *Juez*.

OIMIENTO. Antiguamente se tomaba por la audiencia que se daba á cualquier actor ó reo.

OL

OLIGARQUIA. El gobierno que se concentra en pocos individuos, cuando algunos poderosos se aunan para que todas las cosas dependan de su arbitrio, que es el vicio en que suele degenerar la aristocracia.

OLOGRAFO. Palabra derivada de dos voces griegas, de las cuales la una significa *solo*, y la otra *escribir*; y se aplica al papel, documento ó disposicion que se halla escrita por entero y firmada de la mano de su autor ú otorgante, sin que haya una sola voz escrita por una mano estraña.

ÓM

OMECILLO. Cierta pena pecuniaria en que incurre el que viéndose acusado de delito grave, no comparece en el tribunal al llamamiento del juez, dando lugar á que la causa se sentencie en rebeldía. Véase *Homecillo*.

OMISION. La omision de algunas palabras no impide el valor de las disposiciones, si las que estan escritas convienen con las que se suponen, y está clara por otra parte la voluntad de los interesados. La omision de las formalidades prescritas por la ley anula el instrumento. La omision del cuidado que uno debe poner en alguna cosa, le hace responsable del daño que se siguiere. Véase *Culpa*.

OMOLOGADO. Palabra griega que significa consentido ó aprobado. Véase *Homologacion*.

ON

ONERARIO. El que tiene el cuidado y la carga de una cosa de que otro tiene el honor.

ONEROSO. Lo que contiene ó incluye algun gravamen, lo que cuesta alguna cosa y que no poseemos á título lucrativo; y así se llama onerosa la disposicion que se hace con la condicion de que el aceptante haga, dé ó pague alguna cosa.

ONZA. Una de las partes en que se divide la libra, que por lo regular es en Castilla de diez y seis onzas, aunque en algunos parages suele ser de doce, de veinte, de treinta y seis, etc.; — y la duodécima parte del *as* ó del todo de la herencia. Véase *As* y *Peso*.

OP

OPCION. La facultad de elegir. La opcion pertenece al deudor que debe una cosa genérica ó una de dos cosas alternativamente, á no ser que se haya concedido al acreedor. Véase *Obligacion alternativa*.

OPERACION CESAREA. Cierta operacion quirúrgica que se hace abriendo la matriz para extraer el feto. Dícese que Julio Cesar vino al mundo por medio de esta operacion, la cual tomó de él

el nombre de *cesárea*. La muger de cuyo seno se extrae viva, antes, al tiempo ó despues de su muerte, la criatura de que estaba en cinta, se reputa haber parido y no haber muerto sin hijos.

OPOSICION. El concurso de los pretendientes á alguna cátedra ó prebenda por medio de los actos literarios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretension; — y el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute ó lleve á efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace, como cuando uno pone impedimento á la celebracion de un matrimonio proyectado entre dos personas por tener contraidos esponsales con una de ellas ó por otra razon, y cuando en un juicio de ejecucion sale un tercero pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ó alegando un crédito preferente al del ejecutante. Véase *Juicio ejecutivo*.

OR

ORDEN. Esta palabra se toma en diferentes acepciones. En política significa los cuerpos ó brazos que componen un estado; como entre los Romanos el orden de los senadores, el orden de los caballeros, el orden de los plebeyos; y entre nosotros el orden del clero, el orden de la nobleza, el orden del estado llano ó general. En materia de comercio y de banca, se dice del endoso ó escrito breve que se pone al dorso ó en el cuerpo de un billete, vale ó pagará negociable ó de una letra de cambio, para trasladar su propiedad á otra persona. En derecho es el mandato del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores ó subordinados; — la comision ó poder que se da á una persona para hacer alguna cosa, como al agente, procurador, mandatario, comisionista; — el mandamiento expedido por un tribunal; — la graduacion ó arreglo de los diferentes acreedores de un mismo deudor para hacerles pago con el producto de los bienes de este segun la preferencia de sus créditos, en la forma indicada bajo la palabra *Graduacion de acreedores*; — el beneficio que tiene el fiador de no poder ser reconvenido por el acreedor sin que primero se haga excusion de los bienes del deudor principal, como puede verse en el artículo *Beneficio de excusion*; y la serie ó sucesion de las instancias ó demandas en justicia segun los tres grados de jurisdiccion en que pueden introducirse. — *Venga por su orden* es una espresion que suelen usar los tribunales superiores para

mandar que la causa sentenciada por el juez ordinario se les remita con el reo para examinarla de nuevo, y dar sentencia en vista de lo que resultare del proceso.

ORDENAMIENTO. Cualquiera orden que da el superior mandando alguna cosa; — la ley ó pragmática; y la coleccion ó cuerpo de algunas leyes, como el ordenamiento de Alcalá, el ordenamiento real

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Código publicado en el año de 1548, que contiene treinta y dos títulos divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas á la Recopilacion, ó enteras ó con alguna leve correccion. En 1774 se hizo en Madrid por Aso y de Manuel una edicion de este código ilustrado con notas.

ORDENAMIENTO REAL. Código publicado en tiempo de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y es una compilacion alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero real, leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió sus glosas y repertorio. Se cree que este jurisculto emprendió la obra por comision de dichos reyes, pues así lo asegura en el prólogo puesto al frente de las tres ediciones que se hicieron viviendo los mismos en los años de 1485, 1492 y 1496; pero como no recayó en ella la sancion real, se la considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan mas fuerza que la que traen de su original, bien que tuvo mucha acogida esta coleccion así por su título como por la comodidad del orden alfabético en que está distribuida. En 1560 publicó Diego Perez de Salamanca sus comentarios á esta compilacion bajo los auspicios de Carlos-Quinto.

ORDENANZA. La ley ó estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que estan hechas para el régimen de los militares, ó para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporacion ó gremio.

ORDINACION. Lo mismo que ordenanza.

ORDINARIAMENTE. Por el orden regular de conocer que disponen las leyes.

ORDINARIO. Dícese del juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos; — del juez que tiene autoridad para juzgar por derecho propio de su oficio, en contraposicion al que solo la tiene por comision ó delegacion; — del juez que ejerce en un territorio la jurisdiccion ordinaria ó comun,

en contraposicion al juez militar, eclesiástico, de hacienda, etc.; y mas particularmente del juez eclesiástico, vicario del obispo, y por antonomasia del mismo obispo. Véase *Juez ordinario*.

ORDINARIO. Aplícase á la provision ó auto que los jueces libran en vista de la peticion sola de la parte; y se dice así por la frecuencia y orden de proveerse. Usase de este adjetivo como de sustantivo diciendo: pido ó deseo la *ordinaria*; y se entiende la provision que segun el orden de derecho se debe y suele librar para que se haga ó ejecute lo que la parte demanda.

ORIGEN. La ascendencia ó familia de donde uno procede, y tambien la patria donde se ha nacido ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el origen de su madre. No se puede cambiar de origen por error ó por mentira: *Errore enim veritas originis non amittitur, nec mendacio dicentis se esse unde non sit deponitur*.

ORIGINAL. En los tribunales se llama original la sala donde tuvo principio y se radicó algun pleito.

ORIGINAL. La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir la primera copia que se extrae literal y fielmente del protocolo por el escribano que le hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea protocolo no es mas que una copia; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. La escritura ó instrumento original hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no puede redarguirse de falsa civilmente sino solo criminalmente en caso de haberse suplantado. Véase *Instrumento público*.

ORO. Todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero si fueren menudas sujetas á soldadura, como venteras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama en joyelado, se pueden fabricar de la ley de diez y ocho quilates y el cuarto de quilate de beneficio: bajo la inteligencia de que el artífice contraventor

incurre en la pena de falsario y en la de pagar el oro con las setenas, esto es, el siete tanto. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, el oro que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de veinte y cuatro quilates con un grano de beneficio. Está severamente prohibida la extraccion del oro en pasta ó moneda á reinos extranjeros; y permitida libremente su introduccion. Véase *Contrabando*.

OS

OSTRACISMO. Destierro político por espacio de diez años que usaban los Griegos con aquellas personas que tenían gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno; y á veces para quitar los zelos y envidia de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra.

OT

OTOR. Antiguamente se llamaba así la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de

alguna cosa para poder ser demandada; y otoría era la designacion ó nombramiento que hace en juicio alguno á quien demandan alguna cosa ó le atribuyen haberla hecho, determinando otra persona contra quien como autor de ella se deba dirigir la accion, demanda ó pesquisa.

OTORGAMIENTO. El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer; y el acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide; y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa.

OTORGO. En lo antiguo se daba este nombre al contrato esponsalicio y capitulaciones matrimoniales.

OTROSI. Palabra muy usada en lo forense como adverbio y como sustantivo: como adverbio, en lugar de *ademas*, *demas de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen despues de la principal.